



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2019060438202 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020, AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6927 (B6927005) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, las Resoluciones No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **AGROMINAS DE COLOMBIA LTDA**, Con NIT 900042142-2, Representada legalmente por el señor MAURICIO ALBERTO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.750.161 o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera N° **6927**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en jurisdicción del Municipio de **CÁCERES** del Departamento de Antioquia, suscrito el 10 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010, con el código N° **B6927005**.

Mediante la Resolución No. **2019060438202** del 26 de diciembre de 2019 el cual tuvo citación para notificación personal el 22 de enero de 2020 con radicado 2020030008724, y que después de intentar la notificación personal, se procedió a la notificación por edicto fijado el 03 de agosto del 2020 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 10 de agosto de 2020, a las 5:30 p.m., esta secretaría, entre otras, a través del acto citado resolvió Declarar la caducidad y requerir a los titulares mineros del título en referencia, entre otras disposiciones. En algunos apartes del citado acto se lee lo siguiente:

“(…)

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **6927** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO LUVION, ORO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de CACERES de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010 con el código **B6927005**, cuyo titular es la sociedad **AGROMINAS DE COLOMBIA LTDA** con NIT **900042142-2**, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO SANCHEZ**,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

identificado con cédula de ciudadanía **71.750.161** o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 6927, para que cancele y allegue los comprobantes de pago de los cánones superficiales que fueron requeridos mediante Resolución con **Radicado N° 2017060089965 del 30 de junio 2017**, que se describen a continuación:

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS mil (\$ 4'863.381), correspondientes a la quinta anualidad, teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 1248680 del 21 de abril de 2017.

b) SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS mil (\$ 6'314.352), correspondiente a la sexta anualidad (primera anualidad de construcción y montaje), teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 1248680 del 21 de abril de 2017.

c) SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MIL (6.756.362), correspondiente a la séptima anualidad (segunda anualidad de construcción y montaje), teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 1248680 del 21 de abril de 2017.

De igual manera deberá allegar el comprobante de pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 20 de mayo de 2017 y 19 de mayo del 2018 un valor de "SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L" (\$7'229.309), más intereses desde el 20 de mayo de 2017

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sumas descritas en el presente artículo deberán ser pagadas junto con los respectivos intereses por pago extemporáneo, a una tasa del doce por ciento (12%) efectivo anual, conforme al memorando con radicado N°20133330002773 de octubre 17 de 2013, de la Agencia Nacional de Minería;

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago de los cánones superficiales adeudados, más los respectivos intereses por pago extemporáneo, deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018 del BANCO DE BOGOTA, a nombre del Departamento de Antioquia - DELEGACIÓN MINMINAS, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Acto.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 6927, para que cancele el valor de la MULTA impuesta mediante



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

**Resolución con Radicado N° 2017060089965 del 30 de junio 2017**, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9'959.179,50), equivalentes a trece punto cinco (13,5) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutada del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 6927, para que allegue el comprobante de pago por los siguientes conceptos:

- La presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que fue requerido mediante Resolución N°2018060360714 del día 23 de septiembre del 2018 el cual aún no reposa en el expediente.
- Los Formularios de Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II, III y IV del año de 2018 y I, II y III del año de 2019
- La presentación del Acto Administrativo emitido por la Autoridad Ambiental competente, que otorga Licencia Ambiental o estado del trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** a sociedad AGROMINAS DE COLOMBIA LTDA con NIT 900042142-2, representada legalmente por el señor MAURICIO ALBERTO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.750.161 o quien haga sus veces, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277212 del 25 de noviembre de 2019, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Una vez en firme esta Resolución y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia, procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.*

**ARTÍCULO NOVENO:** *Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR** *al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 6927, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.*

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** *personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió. (...)*

Mediante oficio **2020010227561** del 27 de agosto de 2020 el titular allega solicito de revocatoria directa en contra de la Resolución N° **2019060438202** del 26 de diciembre de 2019.

Mediante oficio **2020010363011** del 02 de diciembre de 2020 el titular allega Alcance a la solicitud de revocatoria directa.

**SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SU OPORTUNIDAD PARA  
INTERPONERLA**

De conformidad con los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, si se hizo uso de los recursos argumentando el numeral primero del artículo 93 no procede la revocatoria directa, de lo contrario el termino final, es decir, el tiempo bajo el cual se puede interponer es la caducidad para la acción judicial en otras palabras, si se habla de una petición que genera un acto administrativo individual la revocatoria



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

directa se generaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la firmeza de conformidad al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

La revocatoria directa tiene las causales de improcedencia del artículo 94 de la misma ley, que no suspende el termino de caducidad y que esta autoridad deberá de responder en el término de 2 meses siguientes y a la cual no le opera los recursos, ya que desde el punto de vista del procedimiento es un procedimiento extraordinario, ya que lo común en esa etapa, es que se vaya a la vía judicial, solo que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo permite que en el ejercicio extraordinario de solicitud de revocatoria directa se ataque la validez a través de una acción administrativa.

Los mencionados artículos, señalan lo que se expresa a continuación:

**“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

(...)”

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”.*

En el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución en referencia se expresó textualmente:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.”.*

De esta manera se entiende que el titular minero no hizo uso del recurso de reposición en el tiempo que podía interponerlo y es así, que procede la solicitud de revocatoria directa frente al numeral primero del artículo 93 de la ley 1437 para ser analizada por esta autoridad delegada. En cuanto al tiempo de interposición se expresa lo siguiente:

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado 03 de agosto del 2020 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 10 de agosto de 2020, a las 5:30 p.m. No obstante, en razón de la pandemia que vive el mundo en la actualidad a causa del Coronavirus (COVID-19), la Secretaría de Minas expidió la Resolución **2020060007994** el 17 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió los términos para todas las actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, los cuales fueron prorrogados en el tiempo y reanudados desde el día 16 de julio del año en curso de conformidad con lo establecido en la Resolución **2020060027772** de la misma fecha. Es decir, cuando se suspendieron los términos al interior de la secretaría, ya se había enviado la citación para notificación personal el 22 de enero de 2020 con radicado **2020030008724** y el edicto se realizó en agosto por tales situaciones anteriormente expuestas. Todo esto conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y 269 de la Ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

El día 27 de agosto de 2020, es decir, encontrándose fuera del término según la fecha de notificación, para interponer el recurso de reposición, el titular minero interpuso la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No **2019060438202** del 26 de diciembre de 2019. Encontrándose en el término de la caducidad para la acción judicial, es decir, los 4 meses que le da el código para interponer dicho ejercicio extraordinario.

**ARGUMENTOS PLASMADOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Los motivos en los cuales se fundamenta la solicitud de revocatoria directa, se exponen a continuación:

“(…)

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA REVOCATORIA**

*En consonancia con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, me permito invocar la causal primera, la cual sostiene que el acto administrativo deberá ser revocado por las mismas autoridades que lo expidieron o su superior jerárquico o funcional inmediato “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”:*

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (Subrayas fuera de texto).

*Para iniciar es importante precisar frente al particular que la ley contenciosa administrativa no discrimina el tipo de persona, sea natural o jurídica se configura la causal, así pues, es pertinente esbozar la manifiesta oposición a la constitución y a la ley que causó la*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*administración con la expedición del acto administrativo, Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019:*

*I. Sea lo primero señalar que existe indebida motivación en el acto administrativo que declara la primera caducidad, niega la suspensión de términos -sin motivación, respecto a la situación de fuerza mayor o caso fortuito invocada-, no aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO e impone multa al titular minero (Resolución No. 2017060089965 del 30 de junio de 2017).*

*No se discutirá en esta oportunidad sobre la nulidad de dicho acto administrativo y la actuación administrativa sobreviniente, dado que por medio de la Resolución No. 2018060360714 del 20 de septiembre de 2018, se repone en todas sus partes el acto administrativo señalado, lo anterior quiere decir que no sólo se repone la declaratoria de caducidad y la imposición de multa, la expresión en todas sus partes supone reponer también los siguientes artículos de la parte resolutive:*

*“ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 685, solicitada por el titular ya descrito en el artículo anterior, y en atención a las consideraciones descritas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: NO APROBAR EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, presentado por el titular minero, en atención a todo lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 6927, para que cancele los cánones que se describen a continuación:*

*a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS m/l (\$ 4'863.381), correspondientes a la quinta anualidad, teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 1248680 del 21 de abril de 2017.*

*b) SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m/l (\$ 6'314.352), correspondiente a la sexta anualidad (primera anualidad de construcción y montaje), teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 1248680 del 21 de abril de 2017.*

*c) SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS m/l (\$ 6'756.362), correspondiente a la séptima anualidad (segunda anualidad de construcción y montaje), teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 1248680 del 21 de abril de 2017*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas descritas en el presente artículo deberán ser pagadas junto con los respectivos intereses por pago extemporáneo, a una tasa del doce por ciento (12%) efectivo anual, conforme al memorando con radicado N°2013330002773 de octubre 17 de 2013, de la Agencia Nacional de Minería;*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de los cánones superficiarios adeudados, más los respectivos intereses por pago extemporáneo, deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018 del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre del Departamento de Antioquia - DELEGACIÓN MINMINAS, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Acto.”*

*Conforme a lo anterior, no tiene razón procesal ni sustancial que se otorgue un plazo adicional sobre un artículo que fue objeto de reposición total (artículo cuarto de la Resolución No. 2017060089965 del 30 de junio de 2017), lo que se evidencia con la expedición por parte de la delegada de la autoridad minera del acto administrativo que hoy se impugna es la repetición y participación por activa en un constante círculo vicioso en contra de los preceptos constitucionales y legales.*

*Lo anterior quiere decir, que el administrado está en su facultad de solicitar la revocatoria de este requerimiento ante la delegada de la autoridad minera, así como del acto administrativo que ejecuta su incumplimiento y que es el que actualmente se impugna, situación que está llamada a prosperar y cuya consecuencia jurídica es el retroceso de toda la actuación administrativa hasta el día en que dicho acto administrativo fue ejecutoriado.*

*II. La Resolución No. 2018060360714 del 20 de septiembre de 2018, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, es evidente entonces, que la administración se manifestó de manera voluntaria sobre este, en especial sobre la reposición total de la Resolución No. 2017060089965 del 30 de junio de 2017, pues con la expedición de la misma, se crea una situación jurídica de carácter particular y concreto para el administrado y esto significa para la administración, en este caso para la*

*Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, que para desconocer el acto administrativo “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 2017060089965 del 30 de junio de 2017 emitida dentro del trámite del expediente del contrato de concesión minera No. 6927”, tal como lo hizo al darle efecto a un plazo que jurídicamente es inexistente conforme lo expuesto en el numeral anterior y sobre el cual, se obvia el inicio de un nuevo proceso administrativo sancionatorio en virtud a que el proceso sancionatorio que aduce retomar en la resolución que hoy atacamos, muere con la reposición total y **NO SE SUSPENDE** como lo quiere hacer ver la autoridad minera, en ese orden de ideas la administración tiene que demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa, si quiere retractarse de la reposición total de la Resolución No. 2017060089965 del 30 de junio de 2017, o de cualquiera de los artículos que repone, y que contemplan y*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

subsumen: i) la declaración de caducidad, ii) la imposición de la multa, iii) la no aprobación del PTO, iv) el requerimiento de las obligaciones técnicas y económicas y v) la resolución del trámite de la suspensión de obligaciones, demanda ante lo contencioso que a la fecha no se ha realizado:

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Subrayas fuera de texto)

O en su defecto, en caso de aplicársele el Decreto 01 de 1984, adelantar la actuación administrativa correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 74:

**“Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

**Artículo 74. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto.** Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.*

*El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca” (Subrayas fuera de texto).*

*III. El titular minero no tiene forma de prever una mora de la administración de más de treinta y seis (36) meses en la resolución del trámite de evaluación del PTO, más aún cuando se le pone de presente el término de 90 días que implícitamente la ley otorga a la autoridad minera para evaluar un Programa de Trabajos y Obras o su complemento -que sería su similar-, conforme al artículo 284 de la Ley 685 de 2001.*

*“Artículo 284. Silencio Administrativo. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa”.*

*Un título minero que no cuenta con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras y la respectiva licencia ambiental no podrá adelantar sus actividades de construcción y montaje y mucho menos las actividades de explotación.*

*Conforme a lo previsto, la licencia ambiental del proyecto dependerá de lo que decida la autoridad minera en el trámite de APROBACIÓN del PTO, pues claramente la autoridad minera ha sido informada en reiteradas ocasiones sobre la imposibilidad de adelantar actividades de construcción y montaje y la necesidad de operar bajo los parámetros de la legalidad.*

*Es la misma autoridad minera que mediante la Resolución No. 2017060089965 del 30 de junio de 2017, no acata el espíritu del legislador respecto a la protocolización que exhibe el titular minero a través de la escritura pública No. 1611 del 14 de julio de 2016, otorgada y protocolizada por la Notaría 12 del círculo notarial de Medellín y que equivale al acto administrativo de aprobación, llamado acto administrativo ficto por la doctrina; se extralimita al indicar que esta protocolización es un “supuesto silencio administrativo”, y de supuesto no tiene nada, tal como lo expone la Agencia Nacional de Minería en concepto con radicado No. 20181200266821 del 27 de julio de 2018:*

*“(…) Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo*

*209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de eficacia, imparcialidad y publicidad, entre otros, por lo tanto, las solicitudes que los ciudadanos realicen a las entidades públicas deben ser resueltas de fondo y de manera oportuna por parte de la administración; sin perjuicio de lo anterior, la ley le ha otorgado efectos jurídicos al silencio de la Administración, cuando no*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

resuelve de manera expresa los asuntos que se le plantean, denominándolo “silencio administrativo”, el cual puede definirse como:

*“(…) una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones” (Subrayas fuera de texto).*

*Es pues que se entiende como circunstancia oponible a terceros, la protocolización del acto ficto a través de escritura pública, lo cual como se evidencia en los antecedentes fue realizado por el titular minero.*

**IV.** *Basados en todo lo expuesto anteriormente, debe concluirse que al proferir el acto administrativo que se solicita revocar, la autoridad minera no actúa consecuente al principio constitucional de la confianza legítima, por lo que resulta oportuno recordar que en virtud del mismo, se pretende que el ordenamiento jurídico proteja las expectativas legítimas de los administrados, originadas como consecuencia de la interpretación y aplicación de la Ley que haya efectuado la Administración, para el caso que nos ocupa, el deber de iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio con un requerimiento previo a caducidad y bajo apremio de multa es lo jurídicamente aplicable, dado que el anterior procedimiento sancionatorio no fue suspendido como lo quiere hacer ver la delegada de la autoridad minera, **culminó con la imposición de la sanción de caducidad y multa y fue revocado en su totalidad de manera posterior.***

*Es así como resulta importante traer a colación la apreciación que tiene al respecto, la Corte Constitucional, citando apartes de la Sentencia T-453/18:*

*“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”*

*(…)*

*En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. (Subrayas fuera de texto).*

**V.** *Finalmente, resulta necesario advertir a la delegada de la autoridad minera que la Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019, adolece de vicios de nulidad por*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*falta o indebida motivación, pues se refiere a características que no son propias del expediente en cuestión en su parte resolutive, mismas que hacen parte del edicto fijado el 16 de marzo de 2020 y desfijado el 20 del mismo mes y año, por medio del cual se notificó el acto administrativo impugnado:*

*“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° 6927 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO LUVION, ORO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de CACERES de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010 con el código 136927005, cuyo titular es la sociedad AGROMINAS DE COLOMBIA LTDA con NIT 900042142.2, representada legalmente por el señor MAURICIO ALBERTO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.750.161 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo”.*

*Lo anterior carece de nexo de causalidad con el titular, el yacimiento y el expediente, pues dichos minerales objeto de la concesión se encuentran inactivos, conforme se indica en el aplicativo AnnA Minería:*

**MINERALES\_INACTIVOS  
ORO, ORO ALUVION**

*Así mismo, no es jurídicamente viable desde el punto de vista procesal y sustancial, expedir este acto administrativo de carácter definitivo sin resolver la solicitud de suspensión de obligaciones que se encuentra en mora de resolución por parte de la autoridad minera, conforme se indicó en líneas atrás, la decisión de no acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones se repuso en su totalidad, lo que indica que a la fecha la autoridad minera, se encuentra en mora de resolución del trámite.*

*Y es pues que dicha causal de falta o indebida motivación, comprende entre sus posibilidades:*

*Que la motivación invocada por el funcionario para tomar la decisión no corresponde a la realidad fáctica del yacimiento y además a esto, es procesalmente inválida desde el punto de vista material y jurídico. Se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en la motivación fáctica.*

*A modo de conclusión, la Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019 y su edicto adolecen de vicios de nulidad por falta o indebida motivación, pues se refiere a características de un yacimiento que no corresponde con la realidad del proyecto, es decir carece de nexos de causalidad con el titular minero, motivo por el cual el acto administrativo debe ser revocado.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*VI. Pérdida de ejecutoria del acto administrativo impugnado, como es sabido el acto administrativo se fundamentó en unos presupuestos de hecho y de derecho que si bien obedecen a la realidad contractual del título minero en singular, carecerían de nexo de causalidad con la sociedad impugnante, además la autoridad minera debió resolver el trámite de solicitud de suspensión de obligaciones antes de proceder con la expedición del acto administrativo que hoy se solicita revocar, expresado de otra manera dicha falencia afecta el núcleo intrínseco del acto administrativo.*

*Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es previsible considerar el decaimiento del acto administrativo impugnado pues han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho.*

*Al respecto ha dicho concretamente la Corte Constitucional en Sentencia T-336/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo que si:*

*“(…) en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley”, pues “...la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos”.*

*VII. Buena fe y debido proceso, el titular minero, siempre ha actuado acorde al principio de la buena fe al acatar las recomendaciones de las evaluaciones técnicas documentales y de visitas de fiscalización, sin embargo, como administrado no está exento de las variaciones del mercado y la competencia, tributación y demás dificultades financieras por las que atraviesan muchas empresas en el país; conforme a lo anterior, y actuando conforme a la ley minera, solicitó suspensión de términos del contrato de concesión, fundamentando su petición en razones de caso fortuito, que inicialmente fue resuelta negando la misma a través de la Resolución No. 2017060089965 del 30 de junio de 2017, sin motivar ni desvirtuar las razones invocadas y dándole trámite como si fuera una solicitud de suspensión de actividades o disminución de la explotación, cuando es claro que la petición iba encaminada a suspender los términos del contrato; no obstante lo anterior, por medio de la Resolución No. 2018060360714 del 20 de septiembre de 2018 repuso y revoco esta negativa, con lo cual a la fecha la autoridad minera se encuentra en mora de resolver el trámite.*

*La delegada de la autoridad minera no actúa conforme al principio del debido proceso administrativo, pues antes de expedir la Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019, debió resolver de fondo el trámite de suspensión de obligaciones que se encuentra en mora de resolución, y más grave aún, debió iniciar un nuevo trámite sancionatorio, requiriendo previo a caducidad y bajo apremio de multa el cumplimiento de las obligaciones que adeudase el titular, la razón es simple, y como se indicó anteriormente, el procedimiento sancionatorio iniciado con anterioridad NO FUE SUSPENDIDO por la Resolución No.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*2018060360714 del 20 de septiembre de 2018 como lo quiere hacer ver la autoridad minera, pues es evidente que éste, terminó con la sanción que se impuso aunque después se haya revocado la misma en su totalidad. Es pues que el deber jurídico de la autoridad minera fue iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio, antes de aplicar una sanción por medio del acto administrativo definitivo que hoy se solicita revocar.*

*O incluso, si la suspensión del trámite sancionatorio era el espíritu del funcionario que motivó el acto administrativo que repuso en su totalidad la sanción inicial, debió preverlo en su parte resolutive o demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cosa que no se hizo.*

*En definitiva, por todas las razones expuestas, debe ser dejada sin efecto jurídico alguno y en consecuencia, revocar de manera directa la Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019 y su edicto.*

*Esperamos que la autoridad minera sea consciente de las falencias del acto administrativo que se solicita revocar y se abstenga de elaborar el acta de liquidación y su posterior liberación del área y en su lugar se revoque en su totalidad y de inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio, somos conscientes y aceptamos que existe incumplimiento del contrato por nuestra parte, pero actualmente contamos con la voluntad societaria y la capacidad económica para sanear por completo el título minero, más aún cuando actualmente, realizar actividades mineras bajo la legalidad es un acto heroico, no sólo por los desafíos económicos y las trabas del sector financiero, sino por la inseguridad jurídica que dificulta la titularidad y la contratación con el estado, es nuestro deseo, continuar realizando una actividad minera tecnificada y con respeto por el medio ambiente, propendiendo siempre un desarrollo sostenible y social, con el acto administrativo que hoy se solicita revocar, se le estaría entregando la actividad a la ilegalidad*

**PETICIONES**

*En virtud de lo esbozado en este escrito, ya los argumentos descritos solicito:*

*PRIMERO. Que se revoque totalmente la Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019, notificada a través de edicto fijado el 16 de marzo de 2020 y desfijado el 20 de marzo de 2020 "por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. 6927 y se toman otras determinaciones" y en atención de lo anterior, se deje sin efecto la parte resolutive de dicho acto administrativo. (...)"*

Mediante oficio **2020010363011** del 02 de diciembre de 2020 el titular allega Alcance a la solicitud de revocatoria directa en el cual expresó lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*“(…) **AGROMINAS DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT No. 900.042.142-2, manifiesta que no se había podido cumplir con los requerimientos exigidos por la secretaria debido a la situación económica del país, el orden público de la zona y los efectos causados por la pandemia del Covid-19, ya que para nadie es un secreto que esta pandemia afecto mucho la economía de esta región y del país.*

*Queremos infórmale que para esta sociedad minera es muy importante ponernos al día con las exigencias de la secretaria y cumplir con todos los requerimientos, por ese motivo el día de hoy se está haciendo efectiva varios de los requerimientos exigidos como son el pago de cánones y multa, esto con el fin de subsanar varias de las exigencias y poner al día el título para así seguir con nuestro proyecto minero y generar más empleo de calidad en esta región de nuestro departamento, basados también en la Ley 685 de 2001, la cual manifiesta lo siguiente:*

*“Artículo 1° Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna a y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.*

*También queremos solicitar que para los requerimientos técnicos exigidos se nos conceda un plazo de 60 días para presentarlos, ya que son estudios que requieren de mucho más tiempo y así poder cumplir con estas exigencias.*

*Con respecto a la póliza minera se han tocado muchas aseguradoras, pero nos manifiestan que el momento no se puede expedir debido a que el título está pendiente de varios de recursos.*

*A continuación, se discriminan el pago de cánones y multa:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

A continuación se discriminan el pago de canones y multa:

1. Canon Superficial 5° anualidad:

CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	CAPITAL (VALOR A PAGAR)	DÍAS DE MORA	FECHA DE PAGO	TASA INTERES	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA
Pago Canon; 5° Anualidad.	19/05/2014	\$ 4.863.381	2388	1/12/2020	12,00%	\$ 3.871.251	\$ 8.734.632

2. Canon Superficial 6° anualidad:

CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	CAPITAL (VALOR A PAGAR)	DÍAS DE MORA	FECHA DE PAGO	TASA INTERES	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA
Pago Canon; 6° Anualidad.	19/05/2015	\$ 6.314.352	2023	1/12/2020	12,00%	\$ 4.257.978	\$ 10.572.330

3. Canon Superficial 7° anualidad:

CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	CAPITAL (VALOR A PAGAR)	DÍAS DE MORA	FECHA DE PAGO	TASA INTERES	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA
Pago Canon; 7° Anualidad.	19/05/2016	\$ 6.756.362	1657	1/12/2020	12,00%	\$ 3.731.764	\$ 10.488.126

4. Canon Superficial 8° anualidad:

CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	CAPITAL (VALOR A PAGAR)	DÍAS DE MORA	FECHA DE PAGO	TASA INTERES	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA
Pago Canon; 8° Anualidad.	19/05/2017	\$ 7.229.309	1292	1/12/2020	12,00%	\$ 3.113.422	\$ 10.342.731



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

5. Pago de Multa:

CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	CAPITAL (VALOR A PAGAR)	DÍAS DE MORA	FECHA DE PAGO	TASA INTERES	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA
Pago de Multa.	26/12/2019	\$ 9.959.180	341	1/12/2020	12,00%	\$ 1.132.027	\$ 11.091.207

ESTE PAGO SE REALIZÓ EL DÍA HOY 01 - 12 - 2020, CON UN TOTAL DE \$ 51'229.026, LA CUAL SE CONSIGNÓ A LA CUENTA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA CON NÚMERO 250131018 DEL BANCO DE BOGOTÁ.

Se anexa comprobante:

Formulario de pago de multa con campos para fecha, monto, tasa de interés y valores totales. Incluye el nombre del depositante y el número de teléfono.

Detalle de los datos del comprobante de pago, incluyendo el código de barras y la información del banco de Bogotá.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Pretende el recurrente que se revoque totalmente la Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019 y en su lugar atender a las razones en la solicitud de revocatoria de la referencia.

Así entonces, se analizarán las consideraciones señaladas al interior de la solicitud como **LOS FUNDAMENTOS Y JURIDICOS DE LA REVOCATORIA**, del escrito contentivo de la solicitud, relacionadas con la presunta oposición a la constitución política o a la ley que expresa como causal de la misma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

Para tal fin, se hace necesario hacer un análisis sobre las actuaciones desplegadas tanto por parte del titular como del despacho, con el fin de enmarcar el título en su etapa real y así poder establecer con precisión cuáles son las obligaciones que se derivan de dicha etapa, y si las exigencias que dieron lugar a la imposición de caducidad y a los requerimientos, eran o no exigibles.

Frente a la manifestación que realiza el titular minero en la solicitud así:

*“Basados en todo lo expuesto anteriormente, debe concluirse que al proferir el acto administrativo que se solicita revocar, la autoridad minera no actúa consecuente al principio constitucional de la confianza legítima, por lo que resulta oportuno recordar que en virtud del mismo, se pretende que el ordenamiento jurídico proteja las expectativas legítimas de los administrados, originadas como consecuencia de la interpretación y aplicación de la Ley que haya efectuado la Administración, para el caso que nos ocupa, el deber de iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio con un requerimiento previo a caducidad y bajo apremio de multa es lo jurídicamente aplicable, dado que el anterior procedimiento sancionatorio no fue suspendido como lo quiere hacer ver la delegada de la autoridad minera, **culminó con la imposición de la sanción de caducidad y multa y fue revocado en su totalidad de manera posterior.**”*

Se hace necesario traer a colación el artículo 59 de la ley 685 de 2001 que estipula:

*“**ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.*

Así entonces, es el titular el responsable por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones, sin esperar a que sea la autoridad minera la que se lo recuerde y le inicie procesos sancionatorios que puedan terminar con la caducidad del mismo y con la imposición de multas.

No se observa que se halla atendado contra el debido proceso porque, en resoluciones como la 2018060360714 del 20 de septiembre de 2018 resolvió reponer en todas sus partes la resolución N°2017060089965 del 30 de junio de 2017, es así que no puede el titular escudar su incumplimiento manifestado que se debió requerir previo a tomar una decisión, pues como se indicó, es el titular quien debe estar atento a que su título minero se encuentre al día en todas y cada una de las obligaciones contractuales.

Ahora bien; Por medio de la **Resolución N° No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019**, la autoridad minera resolvió Declarar caducidad, requerir para el pago de la multa que en la resolución del



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

2018 se le había impuesto y realizar algunos requerimientos como se manifestó anteriormente y es así, que Mediante oficio **2020010227561** del 27 de agosto de 2020 el titular allega solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N° **2019060438202** del 26 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Que se revoque totalmente la Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019, notificada a través de edicto fijado el 16 de marzo de 2020 y desfijado el 20 de marzo de 2020 "por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. 6927 y se toman otras determinaciones" y en atención de lo anterior, se deje sin efecto la parte resolutive de dicho acto administrativo. (...)”*

Entendido esto; procederemos a manifestarnos sobre las otras situaciones dentro del recurso así primero dentro de los motivos de inconformidad expuestos por el titular minero, se extrae:

*“pues dichos minerales objeto de la concesión se encuentran inactivos, conforme se indica en el aplicativo AnnA Minería (...)”*

*“Así mismo, no es jurídicamente viable desde el punto de vista procesal y sustancial, expedir este acto administrativo de carácter definitivo sin resolver la solicitud de suspensión de obligaciones que se encuentra en mora de resolución por parte de la autoridad minera, conforme se indicó en líneas atrás, la decisión de no acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones se repuso en su totalidad, lo que indica que a la fecha la autoridad minera, se encuentra en mora de resolución del trámite.*

*Y es pues que dicha causal de falta o indebida motivación, comprende entre sus posibilidades:*

*Que la motivación invocada por el funcionario para tomar la decisión no corresponde a la realidad fáctica del yacimiento y además a esto, es procesalmente inválida desde el punto de vista material y jurídico. Se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en la motivación fáctica.*

*A modo de conclusión, la Resolución No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019 y su edicto adolecen de vicios de nulidad por falta o indebida motivación, pues se refiere a características de un yacimiento que no corresponde con la realidad del proyecto, es decir carece de nexos de causalidad con el titular minero, motivo por el cual el acto administrativo debe ser revocado.”*

En concordancia con lo anterior expresa el titular que:

*“Pérdida de ejecutoria del acto administrativo impugnado, como es sabido el acto administrativo se fundamentó en unos presupuestos de hecho y de derecho que si bien obedecen a la realidad contractual del título minero en singular, carecerían de nexo de causalidad con la sociedad impugnante, además la autoridad minera debió resolver el trámite de solicitud de suspensión de obligaciones antes de proceder*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

*con la expedición del acto administrativo que hoy se solicita revocar, expresado de otra manera dicha falencia afecta el núcleo intrínseco del acto administrativo.*

*Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es previsible considerar el decaimiento del acto administrativo impugnado pues han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho.”*

Considera esta delegada, que si bien es cierto que se trata de un caso que es imprevisible y se trata de un caso fortuito o fuerza mayor el que dichos minerales se encuentren inactivos, entendemos fuerza mayor según el código de minas como:

**“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”*

Es pertinente entonces manifestar que si tal situación era recurrente e impedía los pagos adeudados, y a sabiendas de las resoluciones anteriores de 2017 y 2018, en el cual se imponía la multa y se requerían los pagos, es menester recordar que no es el momento oportuno para solicitar la revocatoria de una decisión sosteniendo que **dichos minerales objeto de la concesión se encuentran inactivos y que a la fecha la autoridad minera no ha resuelto la suspensión de obligaciones**, porque se hubiera radicado un alcance para tal solicitud de suspensión de obligaciones a la secretaria de minas, para tenerlo en cuenta en el momento que era oportuno; o dar uso del derecho de defensa cuando se conoció que se reponía en todas sus partes resolución del 2017.

Se reitera, el titular no puede esperar que la autoridad minera le recuerde sus obligaciones y lo esté requiriendo y esperar hasta el ultimo momento cuando ya se haya impuesto una multa para manifestar esa situación, toda vez que a dichas obligaciones, el titular se compromete desde que suscribe el contrato de concesión, tiene conocimiento de sus obligaciones de carácter económico, técnico, ambiental entre otros, que deben cumplir y el tiempo de las presentaciones de estos, no deben esperar hasta que la autoridad minera los requiera y se vea en la necesidad de iniciar un proceso sancionatorio el cual se da efectivo y se impone esta multa, para dar a conocer solo hasta ahora porque no cumplieron dichas obligaciones; porque entonces la autoridad minera tendría que recordarles siempre dichas situaciones sabiendo que el titular minero es el que debe estar pendiente. Es así que no es pertinente que los titulares quieran sustentar una revocatoria en el hecho de que se debió iniciar otro proceso sancionatorio conociendo sus obligaciones desde antes de la resolución que declaro que se pagara la multa y declaro la caducidad.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

Y respecto a la aseveración del titular minero cuando dice:

*“(…)Esperamos que la autoridad minera sea consciente de las falencias del acto administrativo que se solicita revocar y se abstenga de elaborar el acta de liquidación y su posterior liberación del área y en su lugar se revoque en su totalidad y de inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio, somos conscientes y aceptamos que existe incumplimiento del contrato por nuestra parte, pero actualmente contamos con la voluntad societaria y la capacidad económica para sanear por completo el título minero, más aún cuando actualmente, realizar actividades mineras bajo la legalidad es un acto heroico, no sólo por los desafíos económicos y las trabas del sector financiero, sino por la inseguridad jurídica que dificulta la titularidad y la contratación con el estado, es nuestro deseo, continuar realizando una actividad minera tecnificada y con respeto por el medio ambiente, propendiendo siempre un desarrollo sostenible y social, con el acto administrativo que hoy se solicita revocar, se le estaría entregando la actividad a la ilegalidad (...)”*

La autoridad minera, vigila y hace seguimiento para que las obligaciones a las cuales el titular se comprometió desde el momento en que suscribió el contrato de concesión, se cumplan, pues haciendo hincapié en lo indicado por el artículo 59 de la ley 685 de 2001, ya transcrito, es claro que es obligación exclusiva que cuando se otorga ese contrato de concesión es por cuenta y riesgo del titular, todas las obligaciones, técnicas ambientales y económicas están a cargo del titular no de la autoridad minera y menos recordarle, porque la debida diligencia de un titular minero es de cumplir a cabalidad con todas las obligaciones en los tiempos estipulados y no esperar hasta que se impongan sanciones para cumplir, es así que el acto administrativo no carece de falencias como lo manifestó el titular toda vez, que se llevo a cabo con tiempos, y esperando que el titular pagara sus obligaciones que sabe y que conoce.

Adicional a lo anterior, mediante oficio **2020010363011** del 02 de diciembre de 2020 el titular allega alcance a la solicitud de revocatoria directa, presentando para el efecto el pago de la totalidad de los cánones adeudados y de la multa junto con los intereses.

Es así, que no porque se encuentre de acuerdo a la solicitud de revocatoria, sino en aras de fomentar la minería como lo estipula este artículo primero, y que se entregó además como lo se manifestó en el alcance a la solicitud de revocatoria con radicado N°**2020010363011** del 02 de diciembre de 2020 algunas de las obligaciones que demuestran la intención de cumplimiento y seguir con el título minero:

*“Queremos infórmale que para esta sociedad minera es muy importante ponernos al día con las exigencias de la secretaria y cumplir con todos los requerimientos, por ese motivo el día de hoy se está haciendo efectiva varios de los requerimientos exigidos como son el pago de cánones y multa, esto con el fin de*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*subsana r varias de las exigencias y poner al día el título para así seguir con nuestro proyecto minero y generar más empleo de calidad en esta región de nuestro departamento”*

De lo aportado por el titular minero, se dispuso hacer un análisis técnico del mismo, para el efecto se emite el concepto técnico 2020030412459 del 04 de diciembre de 2020 que determinó lo siguiente:

(...)

*Se procede al análisis y evaluación de la información allegada por el titular en los siguientes términos; y concretamente con lo aportado mediante Oficio con Radicado No. 2020010363011, del 02/12/2020, cuyo asunto es, “Alcance a solicitud de revocatoria con número de Radicado 20200102274561 del 27 de agosto de 2020 del título Minero 6927.” Adjuntan una consignación de pagos de Canon Superficialario y Multa.*

**CANON SUPERFICIALARIO.**

*Se evalúa la información aportada mediante Oficio con Radicado No. 2020010363011, del 02/12/2020.*

*El Titular Minero adjunta al oficio una consignación con No. 95431734-6, del Banco de Bogotá (538 Centro Comercial Srv 2160), realizada el 01/12/2020, por un valor de cincuenta y un millones doscientos veintinueve mil veintiséis pesos m/l (\$51´229.026,00), a la Cuenta de Ahorros No. 250131018, a nombre del Departamento de Antioquia (Fondo 459).*

*El pago relacionado anteriormente, cubre cuatro (4) anualidades de Canon Superficialario, por un valor de \$40´137.819,00; y una Multa por un valor de \$11´091.207,00; para un valor total de \$51´229.026,00.*

*Teniendo en cuenta el requerimiento hecho mediante la Resolución No. 2019060438202, del 26/12/2019, “Por medio del se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera No. 6927, y se toman otras determinaciones”; en su Artículo Segundo (REQUERIR) y Parágrafos Primero y Segundo, se revisa y evalúan los pagos realizados, de Canon Superficialario, de la siguiente forma:*

- *Canon Superficialario de la 5° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2014):*
  - *Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$8´734.632,00; aplicado a un capital de \$4´863.381,00, y unos intereses por mora (2388 días), de \$3´871.251,00.*
- *Canon Superficialario de la 6° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2015):*
  - *Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10´572.330,00; aplicado a un capital de \$6´314.352,00, y unos intereses por mora (2023 días), de \$4´257.978,00.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

- Canon Superficial de la 7° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2016):
  - Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10'488.126,00; aplicado a un capital de \$6'756.362,00, y unos intereses por mora (1657 días), de \$3'731.764,00).
- Canon Superficial de la 8° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2017):
  - Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10'342.731,00; aplicado a un capital de \$7'229.309,00, y unos intereses por mora (1292 días), de \$3'113.422,00).

Luego de revisar y evaluar los pagos realizados, de Canon Superficial, se consideran **TÉCNICAMENTE ACEPTABLES**, por lo tanto, se **RECOMIENDA APROBARLOS**.

El Titular Minero se encuentra al día con la obligación del Canon Superficial.

**MULTA.**

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho mediante la Resolución No. 2019060438202, del 26/12/2019, "Por medio del se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera No. 6927, y se toman otras determinaciones"; en su Artículo Tercero (REQUERIR) y su Parágrafo Único, se revisa y evalúa el pago realizado, de Multa, de la siguiente forma:

- Multa, causada para pago oportuno el 26/12/2019:
  - Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$11'091.207,00; aplicado a un capital de \$9'959.180,00, y unos intereses por mora (341 días), de \$1'132.027,00).

Luego de revisar y evaluar el pago realizado, de la Multa, se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, por lo tanto, se **RECOMIENDA APROBARLO**.

El Titular Minero se encuentra al día con el pago de la Multa.

**2. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES**

**▮ CANON:**

El Titular Minero adjunta, con oficio, una consignación con No. 95431734-6, del Banco de Bogotá (538 Centro Comercial Srv 2160), realizada el 01/12/2020, por un valor de cincuenta y un millones doscientos veintinueve mil veintiséis pesos m/l (\$51'229.026,00), a la Cuenta de Ahorros No. 250131018, a nombre del Departamento de Antioquia (Fondo 459).



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*El pago relacionado anteriormente, cubre cuatro (4) anualidades de Canon Superficial, por un valor de \$40'137.819,00; y una Multa por un valor de \$11'091.207,00; para un valor total de \$51'229.026,00.*

*Se realizaron los siguientes pagos del Canon Superficial:*

- *Canon Superficial de la 5° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2014):*
  - *Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$8'734.632,00; aplicado a un capital de \$4'863.381,00, y unos intereses por mora (2388 días), de \$3'871.251,00).*
- *Canon Superficial de la 6° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2015):*
  - *Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10'572.330,00; aplicado a un capital de \$6'314.352,00, y unos intereses por mora (2023 días), de \$4'257.978,00).*
- *Canon Superficial de la 7° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2016):*
  - *Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10'488.126,00; aplicado a un capital de \$6'756.362,00, y unos intereses por mora (1657 días), de \$3'731.764,00).*
  
- *Canon Superficial de la 8° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2017):*
  - *Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10'342.731,00; aplicado a un capital de \$7'229.309,00, y unos intereses por mora (1292 días), de \$3'113.422,00).*

*Luego de revisar y evaluar los pagos realizados, de Canon Superficial, se consideran TÉCNICAMENTE ACEPTABLES, por lo tanto, se RECOMIENDA APROBARLOS.*

*El Titular Minero se encuentra al día con la obligación del Canon Superficial.*

**▮ MULTA:**

*Multa, causada para pago oportuno el 26/12/2019:*

*Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$11'091.207,00; aplicado a un capital de \$9'959.180,00, y unos intereses por mora (341 días), de \$1'132.027,00).*

*Luego de revisar y evaluar el pago realizado, de la Multa, se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, por lo tanto, se RECOMIENDA APROBARLO.*

*El Titular Minero se encuentra al día con el pago de la Multa.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

- ▮ *Respecto de los plazos solicitados por el Titular Minero, para la presentación de los FBM pendientes por entregar, se RECOMIENDA otorgar un plazo de treinta (30) días.*
- ▮ *Respecto de los plazos solicitados por el Titular Minero, para la presentación del Complemento al PTO, y los Formularios de Regalías, pendientes por entregar, se RECOMIENDA otorgar un plazo de dos (2) meses. (...)*

Así las cosas, este despacho, se permite señalar que no le asiste razón al recurrente en sus consideraciones, en el entendido de que, se le garantizaron sus derechos fundamentales y dicho acto administrativo no se enmarca en el numeral primero del artículo 93 de la ley 1437 del 2011 que manifiesta "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" y en consecuencia, el acto recurrido no adolece de falsa motivación puesto que se está exigiendo el cumplimiento de unas obligaciones que hasta el momento en que se declararon la caducidad y la multa no se habían presentado;

Finalmente, es de la autoridad minera reconsiderar si revoca o no, pero el titular en ese momento no realizó el cumplimiento de dichas obligaciones, aun así, el artículo 1 de la ley 685 de 2001 manifiesta que:

*"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."*

Como consecuencia de lo anterior y acudiendo nuevamente a lo establecido por el artículo primero de la legislación minera y con el ánimo de no generar un agravio injustificado a una persona, entendiéndose esta como la empresa titular, para que recomponga su camino y cumpla y ponga al día finalmente al título minero, se revocará la caducidad declarada, dejando de manifiesto que todavía debe cumplir con el resto de las obligaciones de carácter técnico.

Como consecuencia de lo todo lo expuesto, este despacho revocará la caducidad estipulada en el artículo primero de la Resolución **No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019** que estipula:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° 6927 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO LUVION, ORO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de CACERES de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010 con el código B6927005, cuyo titular es la sociedad AGROMINAS DE COLOMBIA LTDA con NIT 900042142-2, representada legalmente*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*por el señor MAURICIO ALBERTO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.750.161 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente”*

Así como también se revocará todo lo que sea consecuencia de la caducidad como lo son los Artículos Octavo, Noveno y Decimo que estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme esta Resolución y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias*

*ARTÍCULO NOVENO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.*

*ARTICULO DECIMO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 6927. que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000”*

Pero no se revocará los requerimientos al cumplimiento el pago de los cánones superficiarios que de hecho y como se observó al interior de este proveído, fueron debidamente cancelados junto con sus intereses, así como la multa impuesta, pues también fue pagada con intereses tal y como fueron evaluados en el Concepto Técnico 2020030412459 del 4 de diciembre de 2020.

Ahora bien, quedarán en firme los demás requerimientos como lo son el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), los Formatos Básicos Mineros (FBM), así como los demás artículos de dicha resolución, a través de los cuales se requieren unas obligaciones y se pone en conocimiento un concepto técnico.

**DECISIÓN**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

Teniendo en cuenta todo lo manifestado precedentemente, esta autoridad minera revocará la caducidad declarada en el artículo primero de la Resolución **No. 2019060438202 del 26 de diciembre de 2019**, Así como también se revocará todo lo que sea consecuencia de la caducidad como lo es el Artículo Octavo, Noveno y Décimo, con excepción de los demás artículos, por los motivos esbozados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL ARTICULO PRIMERO** de la Resolución No **2019060438202 del 26 de diciembre de 2019** mediante la cual se determina: **"DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° 6927"**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en jurisdicción del Municipio de **CÁCERES** del Departamento de Antioquia, suscrito el 10 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010, con el código N° **B6927005**, cuyo titular es la sociedad **AGROMINAS DE COLOMBIA LTDA** con NIT 900042142-2, representada legalmente por el señor MAURICIO ALBERTO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.750.161 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** como consecuencia de lo anterior, los artículos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la Resolución No **2019060438202 del 26 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: DEJAR EN FIRME**, los demás artículos que no fueron revocados, surtiendo todos los efectos.

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR** los siguientes plazos en los términos sugeridos por el **Concepto Técnico 2020030412459 del 4 de diciembre de 2020 a lo siguiente:**

- Para la presentación de los FBM pendientes por entregar, se otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- Para la presentación del Complemento al PTO, y los Formularios de Regalías, pendientes por entregar, se otorga un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

Los plazos anteriormente descritos se otorgan, so pena de dar inicio a los trámites sancionatorios a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: IMPARTIR APROBACIÓN** en los términos del **Concepto Técnico 2020030412459 del 4 de diciembre de 2020 a lo siguiente:**

- Canon Superficial de la 5° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2014):
  - Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$8'734.632,00; aplicado a un capital de \$4'863.381,00, y unos intereses por mora (2388 días), de \$3'871.251,00).
- Canon Superficial de la 6° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2015):
  - Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10'572.330,00; aplicado a un capital de \$6'314.352,00, y unos intereses por mora (2023 días), de \$4'257.978,00).
- Canon Superficial de la 7° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2016):
  - Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10'488.126,00; aplicado a un capital de \$6'756.362,00, y unos intereses por mora (1657 días), de \$3'731.764,00).
- Canon Superficial de la 8° Anualidad (causada para pago oportuno el 19/05/2017):
  - Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$10'342.731,00; aplicado a un capital de \$7'229.309,00, y unos intereses por mora (1292 días), de \$3'113.422,00).
  
- *Multa, causada para pago oportuno el 26/12/2019:*
  - *Pago realizado el 01/12/2020, por un valor total de \$11'091.207,00; aplicado a un capital de \$9'959.180,00, y unos intereses por mora (341 días), de \$1'132.027,00).*

**ARTÍCULO SEXTO: PONER** en conocimiento el **Concepto Técnico 2020030412459 del 4 de diciembre de 2020**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR**, personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, en caso de que esta no sea posible se dará



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

aplicación a lo dispuesto en el Artículo 69 de la mencionada norma en concordancia con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 10/12/2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**